EXP. N.° 04160-2017-PHC/TC
ICA
WÁLTER MARTÍN ESPINOZA MONTOYA,
REPRESENTADO POR JUAN JOSÉ
CANALES FLORES, ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril del 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Canales Flores contra la resolución de fojas 284, de fecha 27 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2016, don Juan José Canales Flores interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wálter Martín Espinoza Montoya contra Roxana Zavala Cabrera, Beatriz Peña Valdivia y Diana Jurado Espino, juezas del Juzgado Penal Colegiado de Nasca; y contra Erwin Arthur Tayro Tayro, Mary Isabel Gonzales Núñez y Eulogio Cáceres Monzón, jueces de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica. Solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia, resolución de fecha 23 de julio de 2013, corregida por la Resolución 6, de fecha 12 de agosto de 2013, que le impuso al favorecido siete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de doce años, y cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tentativa de violación sexual de menor de edad, penas que sumadas totalizan doce años de pena privativa de la libertad; y *ii)* la Resolución 17, de fecha 12 de febrero de 2014, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00010-2013/2013-090-NCPP). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

A entender del actor, la sentencia condenatoria delimita de forma confusa la conducta típica del favorecido (cuyo nombre no se menciona) respecto a los delitos

imputados previstos en los artículos 176-A y 173, primer párrafo, inciso tercero, del Código Penal, pues no se determina el inciso aplicable del artículo 176-A, de acuerdo a las edades de las menores agraviadas, ni la pena prevista en la norma penal para los citados delitos corresponde a la que se señala en la sentencia condenatoria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 202 de autos alega que la pretensión del actor no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues se pretende un nuevo debate judicial respecto a lo resuelto, pese a que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, con fecha 20 de julio de 2017, declaró infundada la demanda. El Juzgado estima que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas respecto a la imposición de la pena impuesta al favorecido por los delitos imputados, y que el haber consignado datos que no corresponden es un error involuntario. Finalmente, añade que el favorecido ejerció su derecho de defensa.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos, y consideró que la Sala superior demandada absolvió el cuestionamiento sobre los datos del *quantum* de la pena y el fundamento de esta.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 294, el recurrente ratifica los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: *i)* la resolución de fecha 23 de julio de 2013, corregida por Resolución 6, de fecha 12 de agosto de 2013, que le impuso al favorecido siete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de actos contra el pudor de menor de doce años, y cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tentativa de violación sexual de

menor de edad, penas que sumadas totalizan doce años de pena privativa de la libertad por tratarse de un concurso real de delitos; y *ii)* la Resolución 17, de fecha 12 de febrero de 2014, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00010-2013/2013-090-NCPP). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sobre la debida motivación de resoluciones judiciales

2. Respecto al derecho a la debida motivación, este Tribunal ha destacado reiteradamente lo siguiente: "la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; además, si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [Expediente 01701-2008-PHC/TC].

3. En el presente caso, conforme se advierte de la parte resolutiva de la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 12 de febrero de 2014, que confirmó la precitada sentencia condenatoria (fojas 79), se precisó el *quantum* de la pena respecto de cada uno de los delitos imputados. Así, se señala que se condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de actos contra el pudor de menor de doce años, conforme a la sanción prevista por el artículo 176-A, inciso 3, del Código Penal, según lo establecido en la Ley 28704, aplicable al momento de la comisión del delito. El inciso 3 del artículo precitado establece que, si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, la pena no será menor de cinco ni mayor de ocho años.

4. Asimismo, se le impusieron al favorecido cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tentativa de violación sexual de menor de edad, según lo establecido en el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del referido código, penas que sumadas totalizan doce años de pena

privativa de la libertad por tratarse de un concurso real de delitos. Por lo tanto, dichas penas se le impusieron dentro de los márgenes previstos por los mencionados artículos en los que se subsumen los hechos imputados al favorecido.

5. Debe precisarse que, si bien el favorecido fue inicialmente procesado en aplicación del artículo 173, primer párrafo, inciso tercero, del Código Penal, como se alega en la demanda, y que preveía una pena mayor impuesta al favorecido por el delito de tentativa de violación sexual de menor de edad, dicha norma fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia dictada en el Expediente 00008-2012-PI/TC. Por ello, la conducta imputada al favorecido fue adecuada a lo previsto por el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL